

CONSTANCIA: Señora Jueza, me permito informarle que, revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante la cual se encuentra en estado de liquidación, figura como liquidadora la señora Blanca Margarita Gaviria de Castaño CC. 21.364.795. Lo anterior, para los fines pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	CASTAÑO GAVIRIA Y CIA LTDA
DEMANDADO	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00222 00
ASUNTO	ORDENA VINCULACIÓN
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por la parte demandante, mediante la cual aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad actora, cumpliendo así el requerimiento hecho por auto del 1 de febrero hogano. En la misma misiva reitera el togado la solicitud de terminación del proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

No obstante, verificado el certificado aportado¹, se observa que la sociedad Castaño Gaviria y Cia Ltda se encuentra en estado de liquidación.

En tal orden, y como quiera que la capacidad para ser parte de una persona jurídica se materializa mediante el representante legal (artículo 54 del CGP), pero cuando dicha entidad se encuentra en liquidación aquella calidad la ostenta el liquidador nombrado e inscrito en la respectiva Cámara de Comercio, se hace necesaria su vinculación al presente trámite, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Comercio en el artículo 238 y el artículo 61 del CGP.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de esta decisión por estados,

¹ Pág. 3 a 9 del archivo 027.

acredite la diligencia de notificación efectuada a la liquidadora Blanca Margarita Gaviria de Castaño CC. 21.364.795, para que se haga parte en el proceso.

Dicha notificación deberá hacerse conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención y contará con el término de diez (10) días para que allegue los pronunciamientos que a bien considere. Dicho acto de enteramiento también podrá realizarse con los lineamientos del artículo 291 y ss del CGP.

Una vez acreditado lo anterior, se decidirá en lo respectivo con la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39206126b0ad87f5981f11f1a002376eedd23362c3f6f8e87031a52530a6b486**

Documento generado en 16/06/2023 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	CAROLINA RAMÍREZ GIRALDO y otras
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL APHIC CAPERUCITA
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00333 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva a continuación instaurada por Carolina Ramírez Giraldo, Catalina Maria Arroyave Montoya, Herminia Oliveros Vidales, Martha Irene Alzate Serna Y Erika Maria Estrada Cano en contra de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Aphic Caperucita para que se les fueran canceladas unas sumas de dinero y sus intereses.

Mediante auto interlocutorio del 13 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de Carolina Ramírez Giraldo, Catalina Maria Arroyave Montoya, Herminia Oliveros Vidales, Martha Irene Alzate Serna Y Erika Maria Estrada Cano, por las sumas de dinero descritas en dicha providencia.

La demandada Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Aphic Caperucita, fue notificada por estados del 14 de agosto de 2020, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., y dentro del término legal no allegó pronunciamiento alguno.

El ejecutado no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del

mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Título único del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a que conoció del proceso ordinario que se ejecuta. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, la fecha de vencimiento y la forma de pago, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

La parte presentó como título ejecutivo la sentencia proferida en audiencia del 11 de abril de 2019 (Fl. 369 al 371), por medio de la cual se resolvieron los procesos con radicados 05440 31 13 001 2015 00482 00, 05440 31 13 001 2015 00460 00, 05440 31 13 001 2015 00480 00, 05440 31 13 001 2015 00481 00 y 05440 31 13 001 2015 00488 00, de conocimiento de esta Judicatura, del cual se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Carolina Ramírez Giraldo, Catalina María Arroyave Montoya, Herminia Oliveros Vidales, Martha Irene Alzate Serna Y Erika María Estrada Cano en contra de

la Asociación De Padres De Familia Del Hogar Infantil Aphic Caperucita, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de las ejecutantes, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$2.060.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531204d2e03ac423f2e7461fc84b5b050746b1e9e6675d5b2a3d64c0f9d1002e**

Documento generado en 16/06/2023 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Laboral Del Circuito

Marinilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RM CONCRETAR S.A.S.
DEMANDADO	CAIMO COLLECTION S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00118 00
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede (Cfr. doc. 119), mediante el cual el apoderado de la sociedad demandada solicita la entrega de títulos constituidos a favor del presente proceso, en virtud del embargo ordenado a las cuentas judiciales de su representada, se accede de manera favorable, toda vez que el proceso de la referencia terminó por conciliación en audiencia celebrada el 16 de mayo pasado (Cfr. ítem. 111), y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Según la relación que antecede se encuentran constituidos depósitos judiciales por valor de **\$ 55.903.393,36**

En caso de que con posterioridad se consignen más dineros para el proceso, deben ser reintegrados a la sociedad demandada.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes, las respuestas procedentes de la Cámara de Comercio de Oriente y la Oficina de Instrumentos Públicos mediante las cuales informan lo pertinente al levantamiento a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9b37bf835a1b00e684ad2359f931037271663aec7104bfcb08e4426fdf079e**

Documento generado en 16/06/2023 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de Jhonny Alejandro Monsalve Usme con radicado No. 2021-00015.

1. A cargo del demandado a favor de la entidad demandante

Diligencia notificación (pág. 3 ítem No. 012)	\$16.000
Agencias en derecho (pág. 2 ítem No. 043	\$13.326.000
Total.....	\$13.342.000

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHNNY ALEJANDRO MONSALVE USME
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00015 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte contradictora no objetó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación en la suma de **\$644.764.642 a fecha 23 de enero de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en próximas liquidaciones del crédito incluya las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5e7129d726fc7bae238e423783e78fd0c8f68d06fd8d3e547aeb4a91ddf5ed**

Documento generado en 16/06/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA PÉREZ PATIÑO
DEMANDADO	JAIME WALDO GIRALDO MONTES y otro
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00100-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DEMANDA, LEVANTA MEDIDA

En el proceso de la referencia, se avizora a folio 035 del expediente, solicitud de la parte demandante del retiro de la demanda y levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, el artículo 92 del CPG dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso ejecutivo con garantía real se libró orden de apremio y se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de garantía, mediante auto del 5 de agosto de 2021.

Si bien consta que la parte actora realizó diligencias de notificación a la parte demandada, a la fecha no se han efectivizado las mismas, por lo que se cumple con el presupuesto de la norma en cita, por lo que se accede al retiro de la demanda, y se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada.

No se condenará en costas a la parte demandante como quiera que las mismas no se causaron, de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-107371. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 238 del 11 de agosto de 2021.

Líbrese el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de esta localidad.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, como quiera que no fueron causados.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos desglosándose los documentos que sirvieron como base de ejecución.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fe4f5738f3121299d0096a65e966b7e0cf84fe2927d07e317112cc9977804c**

Documento generado en 16/06/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARANGO GALLÓN
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00201 00
ASUNTO	INCORPORA REQUIERE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la diligencia de notificación personal efectuada al acreedor prendario Bancolombia, no obstante, las mismas no serán tenidas en cuenta, como quiera que con dicho acto de enteramiento no se remitió la demanda y respectivos anexos, solo fue anexado el formato de notificación y el auto mediante el cual se ordenó la citación del acreedor (pág. 97 del archivo 072 del expediente).

De tal suerte, deberá realizarse nuevamente diligencias de notificación a Bancolombia, anexando además los documentos relacionados previamente.

De otro lado, no se accede la solicitud del secuestro del automóvil objeto de cautela, hasta tanto se acredite la correcta notificación del acreedor prendario, Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa3becadc9c5de97ff8bfc0185284b04d6acd6bb0dedc249c738832c203df56**

Documento generado en 16/06/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes o de los bienes que se encontraban embargados al interior de este proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO y ALBA DORIS HURTADO ÁLZATE
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00248 00
ASUNTO	TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO EN MORA DE LAS OBLIGACIONES
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de referencia, se avizora memorial en el cual se realiza solicitud por el apoderado y del representante legal de la entidad demandante, de terminación del proceso por pago de las obligaciones suscritas por los demandados Leonardo Antonio Giraldo Gallo y Alba Doris Hurtado Álzate, respecto a las obligaciones 05703394000052882, 454504518, 454497134 que estaban en mora. Así mismo, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que fue decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-146052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G.P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en este caso, se tiene que el memorial que antecede, fue presentada por la apoderada del Banco de Bogotá S.A., coadyuvado por el representante legal de dicha entidad; no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago en la mora de las obligaciones suscritas por los demandados y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, no hay lugar a desglose de ningún documento, como quiera que la presente demanda inició de manera virtual, por lo tanto, nunca fueron aportados documentos al Despacho.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Banco de Bogotá S.A. en contra de Leonardo Antonio Giraldo Gallo Y Alba Doris Hurtado Álzate, por pago de las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-146052, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaría del Despacho y comuníquese al siguiente correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ef4e32046fc5c2eddcba47b5133a191b0ce2b87bd30b754f9b4a0cc58f0a9**

Documento generado en 16/06/2023 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	JESÚS AMADO VARGAS GARCÍA
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00277 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, memorial allegada por el apoderado de la parte demandada en la cual solicita aplazamiento de la audiencia calendada para el día 1 de agosto de la anualidad, argumentando que estará por fuera del país y la conexión será difícil desde tal lugar.

En tal orden, **se pone en conocimiento** de la parte demandante dicha solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, manifieste si coadyuva tal solicitud, en caso contrario, se dejará en firme dicha fecha, señalándosele al apoderado podrá acudir a la figura de sustitución del poder conferido o disponer de los medios necesarios para la conexión de tal diligencia desde el lugar que se encuentre, pues la misma se realizará de manera virtual y los problemas de conexión son previsibles, desde este momento.

En caso afirmativo, que se coadyuve la solicitud, se informa a las partes que la nueva fecha será fijada mediante auto y estará sujeta a la disponibilidad de agenda del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793f9f6b76a65d21ffb46c2d50498355999a333b2514d73e2450221de149b9e**

Documento generado en 16/06/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL (ÚNICA)
DEMANDANTE	LADY JOHANA AGUDELO ZULUAGA
DEMANDADO	SU CELULAR LTDA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00085-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACION, REQUIERE DEMANDANTE

Se incorporan al expediente la notificación personal¹ remitida a la sociedad demandada al correo electrónico pmora@sucelular.com² el 10 de mayo de los corrientes, la cual no será tenida en cuenta hasta tanto se aporte el acuse de recibo u otra constancia que permita establecer el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, se aporta el pantallazo del aplicativo WhatsApp del que se desprende el envío de tres mensajes de texto a "Pedro Mora", notificándole la existencia de este proceso, la cual no será tenida en cuenta por cuanto: no existe una manifestación del demandante bajo la gravedad de juramento que indique cual es el número celular del representante legal de la sociedad demandada, y menos que dicho mensaje haya sido remitido a ese abonado telefónico; tampoco ha declarado la parte la manera como obtuvo el número del móvil; no se aportaron las evidencias correspondientes, "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; no contiene la fecha de entrega y no es posible verificar el contenido del documento remitido.

Si bien, las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en el litigio, sea cual sea el medio, siempre para efectos de notificación deben acreditarse los requisitos legales contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte que, en la mentada aplicación, los mensajes de datos pueden ser aportados a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de "exportar chat ", con lo cual se puede verificar la cadena de custodia del mensaje y todos sus datos, anexando los adjuntos que fueron remitidos; igual advertencia se realiza con el envío de la notificación por correo electrónico, para lo cual se puede acudir a servicios especializados de mensajería certificada que puedan acreditar lo respectivo.

¹ Archivo 015

² Canal digital que pertenece a la sociedad, como puede verificarse en el archivo 001 pág. 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c7c26c107b1cf0b9a7b1c912c9036ccd6483158a0767ae3d761bdebef3abe5**

Documento generado en 16/06/2023 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>